



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
Teléfono: 4233390 Fax 8167

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., 21 de marzo de 2023

EXPEDIENTE	:	25000234200020210075700
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S
DEMANDADO	:	JULIA INES MENDEZ DE PATIÑO
MAGISTRADO	:	SAMUEL JOSÉ RAMIREZ POVEDA

El suscrito **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIO**, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021; procede a:

Correr **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS**, este término empezará a correr una vez finalice el día de fijación.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
GRASE MORIANA AYIAYA MEDINA -
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
SECRETARIA
SUBSECCIÓN C - Bogotá, D.C.
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Fwd: CONTESTACIÓN DEMANDA RADICADO 2021 757Lynna Janeth Agudelo López <abogada.lynnagudelo@gmail.com>

Lun 4/12/2023 12:31 PM

Para: memorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Recepción Memoriales Sección 02 SubSección C Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Recepción Memoriales Sección 02 SubSección B Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (187 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA RADICADO 2021 757 .pdf;

----- Mensaje reenviado -----

De: **Lynna Janeth Agudelo López** <abogada.lynnagudelo@gmail.com>

Fecha: El jue, 30 de nov. de 2023 a la(s) 8:00 a.m.

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA RADICADO 2021 757

Para: <memorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <luciaarbelaezoe@lydm.com.co>

Bogotá D.C., 30 DE NOVIEMBRE DE 2023

SEÑORES:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN C-

MAGISTRADO PONENTE: SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA

rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA

RADICADO : 2021 : 00757

Yo LYNNA JANETH AGUDELO LOPEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con el número de cédula de ciudadanía 1.013.587.548, con tarjeta profesional de abogada número 235.621 emitida por el Consejo Superior De La Judicatura en representación de la señora JULIA INÉS MÉNDEZ DE PATIÑO, mayor de edad, identificada con el número de cédula 20.027.203 de Bogotá D.C. quien es demandada en el proceso que cursó en su despacho donde el demandante es LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, procedemos a manifestarnos y CONTESTAR LA DEMANDA interpuesta por la parte actora para dejar sin efecto la Resolución 5716 de 15 de diciembre de 1976 y la Resolución 07723 de 06 de septiembre de 1988.

Frente a los hechos solicitud encontramos los siguientes reparos:



Bogotá D.C., 30 DE NOVIEMBRE DE 2023

SEÑORES:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA –
SUBSACCIÓN C-

MAGISTRADO PONENTE: SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA

rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA

RADICADO : 2021 : 00757

Yo LYNNA JANETH AGUDELO LOPEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con el número de cédula de ciudadanía 1.013.587.548, con tarjeta profesional de abogada número 235.621 emitida por el Consejo Superior De La Judicatura en representación de la señora JULIA INÉS MÉNDEZ DE PATIÑO, mayor de edad, identificada con el número de cédula 20.027.203 de Bogotá D.C. quien es demandada en el proceso que curso en su despacho donde el demandante es LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, procedemos a manifestarnos y CONTESTAR LA DEMANDA interpuesta por la parte actora para dejar sin efecto la Resolución 5716 de 15 de diciembre de 1976 y la Resolución 07723 de 06 de septiembre de 1988.

Frente a los hechos solicitud encontramos los siguientes reparos:

HECHO PRIMERO: VERDADERO

HECHO SEGUNDO: VERDADERO

HECHO TERCERO: VERDADERO.

HECHO CUARTO: VERDADERO.

HECHO QUINTO: VERDADERO.

HECHO SEXTO: VERDADERO:

HECHO SEPTIMO: FALSO conforme lo indica la norma hace mención a que la liquidación se realizará con el ultimo año de servicio tal y como lo realizo CAJANAL, no se observa incongruencia alguna.



GRUPO FORSETI ABOGADOS

HECHO OCTAVO:FALSO: Como se mencionó anteriormente la liquidación de la pensión se ajusto a lo que indica la norma que es el ultimo año de servicio, justamente acatando la norma la entidad CAJANAL (extinta) realizó la liquidación conforme a derecho.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

PRIMERA: ME OPONGO: El objeto del litigio y los hechos que argumenta el demandante aducen un error en la liquidación de la pensión aun así nunca está atacando los requisitos que se deben tener para acceder a la pensión gracia, por tanto no se entiende la congruencia de los hechos y pruebas que aporta al despacho con la solicitud de medida provisional, aun así la parte demandante argumenta que la liquidación de la pensión debió darse al cumplimiento de los 50 años de mi prohijada, si revisamos las fecha no son alejadas por tanto el IBC no varía de mayor forma como para dejar una persona de la tercer edad sin su mínimo vital móvil, aun así es una interpretación de la norma y justamente el debate en este despacho será que se entiende por el último año servicio, considero que este pleito el problema jurídico seria establecer si la liquidación se debe dar a la fecha del último día de servicio del empleado público o al cumplimiento de requisitos para acceder a la pensión gracia, por tanto al dejar sin efecto las resoluciones de entrada al pleito jurídico se estaría generando un pre juzgamiento y un perjuicio económico irreparable a mi cliente, quien es una persona de la tercer edad y su mínimo vital móvil se establece con el ingreso a esta pensión.

SEGUNDA: No existe conforme lo anteriormente expresado merito probatorio sino una simple interpretación generada por la UGPP sobre la aplicación de la norma, por tanto, esta demanda no tiene fundamento alguno, puesto que CAJANAL obedeciendo al cumpliendo del marco normativo en cuanto al reajuste pensional generó el anterior.

TERCERA: ME OPONGO: La norma establece que únicamente se generara regreso de dineros en el evento de que se demuestre mala fe por parte del administrado es decir mi prohijada, en el caso presente y en el acervo probatorio no existe prueba alguna que demuestre la MALA FE de mi cliente, más por lo contrario en el evento de que llegase a existir una falla es del servicio y no de mi prohijada que no cuenta con conocimiento alguno para saber como se debe liquidar una pensión gracia.

CUARTA: ME OPONGO: Atendiendo a lo antes manifestado, me opongo rotundamente a la solicitud por tanto la reliquidación a la que tuvo derecho mi prohijada contaba con los requisitos exigidos por la ley para que se generara.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:



INTERPRETACIÓN ERRONEA DE LA LEY:

En el caso en concreto no se encuentra fundamento para dejar sin pensión a una persona por una interpretación errónea que tiene la parte actora de cómo se liquidó la pensión, entendiéndose que el demandante más que la nulidad del acto debió solicitar una modificación de este puesto que los requisitos para acceder a la pensión de gracia se cumplen conforme lo indica la norma.

Entiéndase que al dejar sin efecto una resolución de reconocimiento pensional que se dio como consecuencia de cumplimiento de los requisitos legales que dispone la norma, puesto que el demandante nunca ha manifestado que no se tenga derecho a la pensión de gracia sino que esta quedó mal liquidada, no se logra entender como en busca de una medida desproporcionada se quiere dejar sin ingresos económicos para subsistir a una persona de la tercer edad, en caso de aceptar esta medida provisional se estaría generando un perjuicio irremediable a mi cliente puesto que con este dinero es que ella logra comprar la medicina que la mantiene con vida y pagar sus gastos.

.BUENA FE: Es menester de este despacho saber que mi prohijada toda su vida sirvió y se educó como docente, no existió falsificación de documento alguno o irregularidad donde se demuestra la mala fe de mi cliente al actuar, por tanto al ser mi prohijada docente sin conocer de requisitos legales y muchos menos interpretaciones erróneas generadas por la actora no se puede castigar dejando sin ingreso económico para poder subsistir.

El postulado de la buena fe es un principio general de derecho y su validez en todo el ámbito jurídico es incuestionable. Para entender mejor esta postura se trae a colación la propuesta del profesor español JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ⁷, quien se refiere expresamente sobre este tema en su clásica obra “El Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo”. El tratadista empieza por considerar a la buena fe como un principio general de derecho, y, como tal, aplicable en el derecho administrativo, especialmente en las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los particulares. Al reivindicar su condición de principio general, presupone que es anterior y está por encima de la legislación positiva y que, en razón a ello, permea todo el sistema jurídico. Parte de entender tal noción como un presupuesto indisoluble de interpretación, integración y fundamentación de las normas positivas de derecho, para lo cual explica en qué contexto y cual es la importancia de los principios generales del derecho en los sistemas jurídicos occidentales.

El Consejo de Estado estableció que los pagos efectuados consecuencia de un error de la administración **no pueden unilateralmente recuperarse cuando fueron recibidos de buena fe**, como principio fundamental del derecho, que exige una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso generando una confianza legítima. En efecto, en sentencia con radicado No. 73001-23-33-000-2015-00229-01(0913-17) y ponencia del Consejero Sandra Lisset Ibarra Vélez la Sección Segunda del Consejo de Estado puntualizó:



“La posición así fijada encuentra su razón de ser en el principio de la buena fe, que implica la convicción del ciudadano, en que el acto emanado de la administración está sujeto a legalidad y por ende no tiene que prever que sea susceptible de demanda judicial o revocatoria, pues existe una legítima confianza en la actuación pública dada precisamente por la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el principio de la buena fe, incorpora una presunción legal, que admite prueba en contrario y por ello, le corresponde a quien lo echa de menos, probar que el peticionario actuó de mala fe. Por ello, en tratándose de un error de la administración al concederse el derecho a quien no reunía los requisitos legales, no puede la entidad alegar a su favor su propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido por una persona de buena fe.

Por lo anterior no se encuentra en el acervo probatorio existe un solo elemento que pruebe la mala fé que tuvo la señora JULIA INÉS MÉNDEZ DE PATIÑO al momento de expedirse las resoluciones 5716 de 15 de diciembre de 1976 y la resolución 07723 de 06 de septiembre de 1988.

Por tanto aun tampoco se observa error en el actuar de la administración pero si llegase probar este error seria únicamente imputable a la administración pública y no mi prohijada.

Conforme a la jurisprudencia en cita, no es dable para la administración alegar a su favor su propia culpa para recuperar un dinero que fue recibido por una persona de buena fe, debiendo desestimar mediante prueba en concreto que la actuación no devino directamente de un error, sino de una conducta de mala fe efectuada por quien resultó beneficiado.

AUSENCIA DE LESIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO:

Entiéndase que el acto administrativo proferido a la fecha va cumplir cincuenta (50) años de ser proferido y aun así nunca ha generado perjuicio al estado, aunado a lo anterior el tema aquí radica en reliquidación de la pensión, el objeto del litigio no es el incumplimiento de requisito para acceder a la pensión gracia, por tanto es desproporcionado dejar sin efectos un acto que podría ser modificado en una eventual sentencia si las pretensiones del demandante salen avante en el resuelve.

El demandante no probó en ningún caso la lesividad del acto administrativo, aun porque fue la administración observando el cumplimiento de requisitos quien lo generó sin observarse inflación jurídica alguna, como tal simplemente estamos frente a un pleito por una interpretación errónea del demandante pero no por una conducta dolosa de mi prohijada.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES en su escrito de solicitud no sustenta de forma clara cuál es el objetivo de esta solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO conforme lo indica la ley 1437 de 2011 conforme su artículo 229 que indica lo siguiente



GRUPO FORSETI ABOGADOS

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”

En el caso en concreto no se encuentra fundamento para dejar sin pensión a una persona por una interpretación errónea que tiene la parte actora de cómo se liquidó la pensión, entendiéndose que el demandante más que la nulidad del acto debió solicitar una modificación de este puesto que los requisitos para acceder a la pensión de gracia se cumplen conforme lo indica la norma.

FUNDAMENTO LEGAL

Las medidas provisionales son un mecanismo legal que permite a la Administración adoptar resoluciones que pueden condicionar o limitar los derechos de los particulares antes de la finalización del correspondiente expediente. Ello constituye una excepción al principio de que la ejecutividad de los actos administrativos de gravamen (por ejemplo, los procedimientos sancionadores) solo se produce con la finalización del procedimiento administrativo. Por tanto, dichas medidas provisionales deben adoptarse e interpretarse de forma restrictiva.

Procedencia

Según la providencia, estas medidas proceden:

- En cualquier momento
- A petición de parte, debidamente sustentada y
- En todos los procesos declarativos promovidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Es importante resaltar que solo se le permite al juez de manera oficiosa decretar las medidas cautelares en los procesos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

Requisitos

Por su parte, el artículo 231 del CPACA determina los requisitos para que la medida proceda. La corporación resalta los siguientes:

- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.



GRUPO FORSETI ABOGADOS

- Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Adicionalmente, se debe cumplir una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Esta disposición también señala que cuando se pide la nulidad de un acto administrativo la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado. Además, que cuando se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios debe probarse la existencia de los mismos.

Saludo cordial;

LYNNA JANETH AGUDELO LOPEZ.
C.C. 1013 587 548